

El Bolsón, 11 de septiembre de 2026.-

VISTOS: los autos: caratulados "'[FAMILIAR_1]' S/ PROCESOS ESPECIALES - PROCESO DE CAPACIDAD (Exp. n° EB-00214-F-2025)", que se encuentran en estado de dictar sentencia:

ANTECEDENTES:

1) Que el día 26 de agosto de 2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera, a fin de promover el proceso de capacidad de su hijo [FAMILIAR_1], quien presenta [SALUD_FAMILIAR_1], [SALUD_FAMILIAR_1] y [SALUD_FAMILIAR_1].

Indica que su diagnóstico es [SALUD_FAMILIAR_1]. Presenta [SALUD_FAMILIAR_1].

Explica que, [FAMILIAR_1], dada su condición goza actualmente de poca autonomía para el desarrollo de su vida cotidiana sin asistencia, requiere ayuda para alimentarse, vestirse, higienizarse, usa pañales y se moviliza únicamente en silla de ruedas con su ayuda.

Refiere que dejó de asistir a la escuela y al [LUGAR_1] en época de pandemia y con posterioridad no quiso retomar es actividad.

Finalmente informa que [FAMILIAR_1] no posee bienes muebles registrables así como tampoco inmuebles a su nombre que deban de ser legalmente resguardados.

Solicita que se la designe como apoyo provisorio y definitivo, por ser ella la que convive con él y se ocupa en forma permanente de atender sus necesidades.

Acredita el vínculo, acompaña historia clínica, certificado médico y certificado de discapacidad. Ofrece la prueba restante.

2) Impreso el trámite correspondiente, el 19 de septiembre de 2025 la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube asume la defensa técnica del joven.

3) El 28 de mayo de 2026 se agrega la pericia interdisciplinaria.

4) En fecha 3 de agosto de 2026 se agrega acta que da cuenta de la entrevista personal realizada en el domicilio de la joven.

5) El 6 de agosto de 2026 emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces, quien propicia que se dicte sentencia de restricción de la capacidad, designando como figura de apoyo a su madre.

6) El 11 de agosto de 2026 se llama autos para sentencia mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente, en los términos del art. 3 del

Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Que en primer término cabe destacar que el Código Civil y Comercial en su artículo 31 consagra como principio la presunción de la capacidad plena de la persona, por lo que cualquier medida que pueda afectarla, deberá ser evaluada con un criterio restrictivo y priorizando siempre el interés de la persona que debe ser tratada en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de su vida (art. 31, incs. a y b del CCCN, art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional y art. 12 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

Así, se procura afianzar la dignidad del afectado y preservar su autonomía, para lo cual se establece un procedimiento en el que se deben observar ciertas garantías procesales que aseguren su participación, la asistencia letrada, la designación de apoyos para ayudarlo en la toma de decisiones sin sustituir su voluntad, el abordaje interdisciplinario, la inmediatez, entrevistas personales, entre otras.

La doctrina ha afirmado que “este tipo de reglas (...) ubican un piso mínimo de garantías, una base a partir de la cual se deben resolver las situaciones jurídicas particulares, que exigen armonizar el régimen privado con normas internacionales.” (María Cristina Plovovich en “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias – Análisis doctrinal y jurisprudencial” Tomo IA – arts. 1° a 224 – Director Alberto J. Bueres - 1ª ed. – Buenos Aires – Hammurabi, 2016 – pág. 309).

Por su parte, el art. 32 establece los presupuestos que deben concurrir para que se restrinja la capacidad de una persona: debe ser mayor de trece años, padecer una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, que permita suponer que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes, y deberá estar limitada a ciertos actos, debiendo designar los apoyos necesarios para la asistencia en la toma de decisiones, especificando sus funciones con los ajustes razonables en función guardar de las circunstancias y necesidades de la persona.

Asimismo la norma prevé que la declaración de incapacidad de una persona queda reservada únicamente para casos extremadamente excepcionales, en los que se acredite que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el

sistema de apoyos resulte ineficaz. En tal supuesto, la norma habilita la designación de un curador.

Sentado ello, corresponde ingresar en el análisis de la prueba producida en autos, a efectos de determinar la capacidad jurídica del joven [FAMILIAR_1] y en su caso, evaluar si es conveniente restringirla y disponer de un régimen de protección y asistencia en función de sus necesidades.

A tal efecto, tengo en cuenta el resultado de la pericia interdisciplinaria realizada por el Cuerpo de Investigación Forense, que determina que [FAMILIAR_1] (de [EDAD_FAMILIAR_1] para esa fecha) presenta [SALUD_FAMILIAR_1], con una [SALUD_FAMILIAR_1].

Carece de lenguaje verbal oral y posee una dependencia total para todas las actividades básicas de la vida cotidiana.

A nivel habitacional, se informa reside en una vivienda de construcción mixta que cuenta con tres habitaciones y un baño adaptado para su condición.

El sostén económico familiar proviene de las tareas de mantenimiento de su padre, [FAMILIAR_2], de las labores domésticas de su madre y de la pensión por discapacidad del joven, contando con la cobertura de la obra social OSUTHGRA.

Respecto de la fecha aproximada en que se manifestó la enfermedad, el CIF dictamina que la condición de base se manifestó desde el nacimiento, habiendo sido identificada y diagnosticada en sus primeros meses de vida.

En lo referente al pronóstico esperable, las expertas señalan que, dada la naturaleza no progresiva de la parálisis cerebral congénita, se espera estabilidad en las condiciones funcionales de base. No obstante, advierten que la presencia de epilepsia con crisis semanales introduce un factor de complejidad que puede condicionar su cuadro de base. Asimismo, evalúan que [FAMILIAR_1] no presenta capacidad para ejercer por sí actos de la vida civil que requieran comprensión, voluntad autónoma y expresión verbal o escrita compleja. Su condición de dependencia total, ausencia de lenguaje verbal, discapacidad intelectual severa y episodios epilépticos recurrentes le impiden dirigir actos jurídicos, patrimoniales o de salud de manera independiente.

En función de ello, sostienen que requiere asistencia integral y continua para el desempeño de todas las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria.

En cuanto al régimen aconsejable de protección y asistencia, recomiendan la implementación de un sistema de apoyos con representación legal plena, designando como apoyos a ambos progenitores, dada su trayectoria, compromiso y conocimiento de

las necesidades de [FAMILIAR_1]. El régimen debe garantizar: la administración de la pensión y beneficios sociales; la coordinación interdisciplinaria para las cuestiones de salud; y la preservación del entorno familiar como espacio principal de cuidado, evitando la institucionalización.

En la entrevista realizada en el domicilio de [FAMILIAR_1] conversamos con sus padres sobre la forma en que organizan su vida cotidiana, las actividades que realiza y las tareas que puede o no realizar por sí. Pude constatar de manera directa que el joven se encuentra óptimamente atendido por sus padres y que la vivienda familiar cuenta con buenas condiciones de habitabilidad. Aunque carece de lenguaje verbal oral, [FAMILIAR_1] se expresa mediante sonidos y/o gestos, y ha logrado desarrollar un excelente entendimiento y comunicación con sus progenitores a través de estos canales gestuales y sonoros. Los progenitores solicitaron formalmente que la tía materna del joven, la Sra. [FAMILIAR_3] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_3]), sea designada formalmente como figura de apoyo de [FAMILIAR_1] de manera conjunta. Justificaron el pedido en que Verónica es quien los ayuda activamente de forma cotidiana en los cuidados, la asistencia directa y la realización de trámites de [FAMILIAR_1].

Esta propuesta fue posteriormente acompañada y consentida sin objeciones por el Defensor de Menores.

Del examen de la prueba reunida surge acreditada la necesidad de restringir la capacidad de [FAMILIAR_1], en la medida de sus necesidades, y establecer un sistema de apoyos, encomendando dicha función a sus progenitores, Sra. [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) y Sr. [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]), e incorporando en el carácter de apoyo a su tía materna, Sra. [FAMILIAR_3] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_3]), quienes podrán actuar en forma conjunta o indistinta para la realización de actos de carácter patrimonial, administrativo y asistencial, respetando su voluntad siempre que ello no cause un perjuicio en su persona o sus bienes.

En suma, entiendo que en el caso se verifica la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales para la procedencia de la restricción de la capacidad de [FAMILIAR_1], siendo suficiente para su protección disponer de un sistema de apoyo.

Los honorarios serán regulados en la suma de 30 jus para el letrado patrocinante de la Sra. [ACTOR_1], Dr. Alejandro Morera y en la suma de 15 jus para la Defensora Técnica, Dra. María Teresa Hube, conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas, y de conformidad con lo normado por los arts. 6, 7, 8 y 9 LA.

Para establecer la diferencia se pondera que la actividad profesional desplegada por el letrado patrocinante de la actora ha sido de mayor extensión y entidad, mientras que la intervención de la Defensa Técnica se circunscribió, en lo sustancial, a la aceptación del cargo y participación en la entrevista, sin otras actuaciones de similar alcance.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Declarar la restricción de capacidad de [FAMILIAR_1], DNI Nro. [DNI_FAMILIAR_1], nacido el [FECHA_FAMILIAR_1], en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del CCyC y arts. 195 y 196 del Código Procesal de Familia.

II.- Designar como figuras de apoyo a su madre Sra. [ACTOR_1], DNI Nro. [DNI_ACTOR_1], a su padre Sr. [FAMILIAR_2], DNI Nro. [DNI_FAMILIAR_2], y a su tía materna, Sra. [FAMILIAR_3], DNI Nro. [DNI_FAMILIAR_3], quienes deberán aceptar el cargo en legal forma una vez que se encuentre firme la presente sentencia (art. 43 CCyC).

III.- Se deja constancia que deberá requerir apoyo para:

- a) Todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables, los que deberán ser informados previamente a este Juzgado.
- b) Administración y cobro de la pensión y trámites administrativos vinculados a ésta.
- c) Tomar créditos o garantizar operaciones de terceros, debiendo informarse al Juzgado con dos semanas de anticipación todas aquellas que superen los seis meses de plazo.
- d) Realizar compras telefónicas, on-line, domiciliarias o mediante cualquier medio que no sea en el local del proveedor, así como comprometer cuotas en compras a plazo.
- e) Venta de bienes muebles propios.
- f) Realizar trámites ante organismos públicos o entes descentralizados.
- g) Asistencia en la atención de salud y suministro de medicación.

IV.- Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en el anterior apartado que intervengan los apoyos designados, en forma conjunta o indistinta.

V.- Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil la figura de apoyo deberá asistirlo, a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones. Ello incluye (entre otros) el ejercicio de derechos políticos y la organización de su vida social.

VI.- Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá inscribir la restricción de la capacidad de ejercicio en los términos aquí dispuestos.

VII.- Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).

VIII.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro Mora, patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 30 jus y los de la Defensora Técnica, Dra. María Teresa Hube, en 15 jus. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas, y de conformidad con lo normado por los arts. 6, 7, 8 y 9 LA.

IX.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

X.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

XI.- La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los tres años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del Tribunal la fecha correspondiente. Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia del interesado (art. 40 del CCyC).

XII.- Protocolícese. Notifíquese (art. 120 del CPCC).

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE